



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado N°</b>	05001-31-03-016-2017-00555-00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandantes</b>	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
<b>Demandado</b>	JIMMY ALEXAR MUÑOZ YEPES
<b>Decisión:</b>	Repone auto, termina proceso, pone en conocimiento respuesta
<b>Interlocutorio</b>	No. 1808VI

### **1. OBJETO**

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del proceso abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ, en contra del auto de fecha de 16 de junio de 2021, mediante el cual el Despacho se abstuvo de darle trámite a la solicitud de terminación elevada por el recurrente.

### **2. FUNDAMENTOS DEL DISENSO**

Para argumentar la inconformidad con el auto atacado, el apoderado judicial en síntesis manifiesta que, mediante auto de fecha de 16 de junio de 2021 se indicó que la facultad de recibir títulos no cumplía ni daba alcance a lo requerido por el artículo 461 del Código General del Proceso, pero que no es menos cierto que su mandante le otorgó la facultad expresa de terminar el proceso en atención al pago total de la obligación. Así las cosas, solicita al Despacho se otorgue el valor legal necesario a la facultad expresa otorgada por su mandante y con ello dar trámite a la solicitud.

### **3. TRÁMITE DEL RECURSO**

Dentro del término de ejecutoria de la providencia fechada del 16 de junio de 2021, fue presentado por el apoderado judicial del ejecutante recurso

de reposición (fl.374), por lo que la Secretaría le imprimió el trámite que prevé el artículo 319 del CGP, disponiendo ponerlo en traslado, termino en el cual las partes se limitaron a guardar silencio. Ver folio 376.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Del recurso de reposición.**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>.

Este recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

## **5. EL CASO CONCRETO**

En el caso *sub judice*, se analizará si le asiste la razón a la parte interesada, esto es, si al apoderado judicial del extremo ejecutante está o no facultado para elevar la solicitud de terminación del presente proceso.

Referente al tema, establece el artículo 461 del Código General lo que a continuación se transcribe:

*"(...)Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el*

---

*ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)”.*

Una vez revisado el proceso de la referencia, encuentra este fallador que si bien el apoderado judicial del extremo ejecutante no cuenta con la facultad expresa para recibir, su mandante si le otorgó la facultad expresa de terminar el proceso de la referencia en atención al pago total de la obligación, tal y como se avizora a folio 37 del plenario, por lo que le asiste razón al recurrente, es por ello, que habrá lugar a reponer el auto recurrido y se procederá a decretar la terminación del presente proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar.

De otro lado se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta arribada por la Oficina de Catastro del Municipio de Medellín, obrante a folio 377 del plenario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el 16 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACION** del presente proceso instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., en contra del señor JIMMY ALEXANDER MUÑOZ YEPES, en atención al pago total de la obligación.

**TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar perfeccionada al interior del presente tramite, consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1135324 y 001-1135235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

**CUARTO: SE DEJA A DISPOSICION** del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, para el proceso con radicado No. 2017-00008, adelantado por JIVESA S.A., en contra del acá ejecutado, los bienes aquí desembargados. Asimismo, SE ORDENA remitir copia de la diligencia de

secuestro. Lo anterior, por intermedio de la Oficina que le presta apoyo a este Despacho Judicial.

**QUINTO: SE REQUIERE** al auxiliar de justicia secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A., a fin de que se sirva rendir informe final de su gestión y para que en lo sucesivo siga rindiendo informe al Juzgado remanentista.

**SEXTO: SE ORDENA LA CANCELACION** del gravamen hipotecario que reposa sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1135324 y 001-1135235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, constituido mediante Escritura Publica No. 6516 del 20 de noviembre de 2015, de la Notaría 16 de Medellín. Exhórtese.

**SEPTIMO: SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta arribada por la Oficina de Catastro del Municipio de Medellín, obrante a folio 377 del plenario.

**OCTAVO: ARCHIVASE** las presentes diligencias en el sistema de gestión que lleva el Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

AMR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--